



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO PARA DELEGADOS DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de Derecho Público establecida en la Constitución de la República y regida mediante Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero, en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Julio César Castaños Guzmán**, Presidente; **Dra. Ada Elizabeth Barriola Lappot**, Suplente, en funciones de Miembro; **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Miembro; **Licda. Aura Celeste Fernández Rodríguez**, Miembra; **Dra. Leyda Margarita Piña Medrano**, Miembra; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, Miembro; **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, la organización, vigilancia y realización de los procesos electorales, estarán a cargo de la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales y los Colegios Electorales.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Elecciones es la unidad administrativa de la Junta Central Electoral que tiene la responsabilidad de organizar las elecciones, según lo establece el Artículo 6 en su Párrafo III, literal c), de la Ley Electoral No. 275-97 del 21 de Diciembre de 1997 y sus modificaciones, relativo a los Funcionarios de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que es de gran importancia que el sistema electoral inspire a los partidos políticos y a la sociedad en sentido general a integrarse y a cooperar con la Junta Central Electoral en su objetivo de organizar y celebrar unas elecciones transparentes y confiables.

CONSIDERANDO: Que todo partido político reconocido que haya declarado su propósito de concurrir a una elección y presentar candidaturas podrá designar un Delegado, con el Sustituto correspondiente, ante la Junta Central Electoral, ante cada Junta Electoral y cada Colegio Electoral.

CONSIDERANDO: Que la participación de los Delegados de los partidos políticos ante la Dirección Nacional de Elecciones en pasados procesos electorales y la presencia de Observadores de los mismos en el proceso de distribución del material electoral, ha sido experiencia positiva para la agilización y transparencia de dichos procesos y constituyen una fiscalización que se adhiere a los sistemas de seguridad interna de la institución.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



CONSIDERANDO: Que dentro de las atribuciones de los Delegados acreditados ante los órganos electorales se encuentra la de presentar toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso que pretenda hacer valer una organización política, a menos que los organismos de estas adopten otras disposiciones.

CONSIDERANDO: Que los mismos partidos políticos han planteado la conveniencia de mantener vigente esa participación de colaboración a través de sus Delegados ante la Dirección Nacional de Elecciones y su Departamento de Organización Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal d), de la Ley No. 275-97 y sus modificaciones, sobre las atribuciones de la Cámara Administrativa, establece: *"Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos con derecho a ejercer el voto"*.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el literal k) del artículo 6, de la Ley Electoral, la Cámara Administrativa está facultada para: *"Dirigir y vigilar administrativa, técnica y económicamente todas las juntas y funcionarios electorales conforme el reglamento interno."*

CONSIDERANDO: Que el artículo 6, literal g), de la Ley Electoral, sobre las atribuciones del Pleno, establece: *"Dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de estas"*.

La Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, dicta el siguiente:

REGLAMENTO

ARTÍCULO 1. Los partidos y agrupaciones políticas reconocidos por la Junta Central Electoral, podrán acreditar un Delegado y su respectivo Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones.

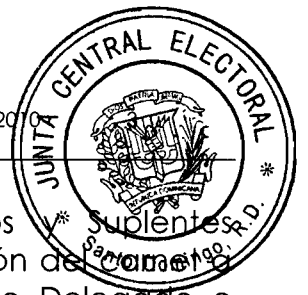
PÁRRAFO: En el caso del Suplente del Delegado, podrá estar presente ante esta Dirección sólo en caso de que faltare el titular.

ARTÍCULO 2. Para ser Delegado o Suplente ante la Dirección Nacional de Elecciones se requiere: ser dominicano, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ser miembro activo del partido que lo designa y no ser pariente o guardar afinidad hasta el tercer grado inclusive, con cualquiera de los Miembros Titulares o Suplentes y del Secretario o Suplente de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 3. Cada organismo competente acreditará a su Delegado y Suplente mediante una comunicación escrita, dirigida a la Dirección Nacional de Elecciones y podrá retirar tal representación mediante el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 4. La Junta Central Electoral a través del Departamento de Recursos Humanos, proveerá a cada Delegado y Suplente acreditado de un carnet que lo identifique como tal, para el cumplimiento de sus funciones. Es responsabilidad de los

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'C.F.F.', 'M', and 'NS']



partidos o agrupaciones políticas, gestionar ante los Delegados acreditados que cesen en sus funciones por sustituciones, la devolución de la Dirección Nacional de Elecciones para poder acreditar al nuevo Delegado o Suplente que será designado.

ARTÍCULO 5. Los Suplentes de los Delegados reemplazarán temporalmente a éstos en los casos de excusa, ausencia o impedimento. En caso de renuncia, muerte o inhabilitación, ejercerán sus funciones hasta el momento en que el Partido a quien corresponda haya presentado por escrito a la Dirección Nacional de Elecciones la nueva elección de su Delegado designado.

ARTÍCULO 6. En los casos de alianzas o coaliciones de partidos regirán las disposiciones establecidas en el Art. 64 de la Ley Electoral No. 275-97.

ARTÍCULO 7. La Dirección Nacional de Elecciones convocará a los Delegados de los partidos o agrupaciones políticas acreditados, para las reuniones de trabajo que celebre. De estas reuniones se levantarán las actas correspondientes, las cuales podrán y deberán firmar los que asistan, pero si por cualquier motivo dejaren de hacerlo, esta circunstancia no invalidará el documento, ni las decisiones y acciones que se hayan acordado.

ARTÍCULO 8. Los Delegados de los partidos o agrupaciones políticas recibirán junto con la convocatoria el material de trabajo que será tratado en cada reunión, a fin de que puedan presentar sus observaciones y recomendaciones. Queda entendido que las observaciones y recomendaciones presentadas tienen el aval del partido político al cual representan.

PÁRRAFO 1: En caso de no llegarse a un acuerdo sobre una observación o recomendación presentada, la Dirección Nacional de Elecciones presentará a la Cámara Administrativa la situación para que ésta tome la decisión correspondiente.

PÁRRAFO 2: Las decisiones que tomen las diferentes instancias de la Junta Central Electoral sobre los aspectos planteados por la Dirección Nacional de Elecciones, serán dadas a conocer a los partidos políticos, por vía de los Delegados ante la Junta Central Electoral o ante la Dirección Nacional de Elecciones, según corresponda.

ARTÍCULO 9. De igual manera la Dirección Nacional de Elecciones tiene la facultad de acreditar a los Observadores y sus respectivos Sustitutos, de los partidos o agrupaciones políticas reconocidos por la Junta Central Electoral ante el Departamento de Organización Electoral, para presenciar el proceso de distribución del material electoral que se destina hacia todos los municipios del país, por ende a cada una de las Juntas Electorales. La designación deberá presentarla cada partido o agrupación política por escrito.

Estos Observadores podrán y deberán presentar por escrito ante la Dirección Nacional de Elecciones las observaciones y reparos que consideren pertinentes durante el proceso de distribución del material electoral.

ARTÍCULO 10. Los Delegados de los partidos o agrupaciones políticas ante la Dirección Nacional de Elecciones tienen derecho a:

- a. Recibir copia de los documentos que elabore la Dirección Nacional de Elecciones, relacionados con el proceso de elecciones, tales como: el

C.F.F.
[Handwritten signatures and initials]



programa diseñado para la realización de las elecciones, los formularios y materiales electorales, el material educativo, así como cualquier otro documento que la Dirección estime conveniente.

- b. Presentar en cada reunión las observaciones o recomendaciones que considere pertinente sobre los temas en discusión.
- c. Presentar por escrito, ante la Dirección Nacional de Elecciones, cualquier situación relacionada con el desarrollo de la organización de las elecciones, debiendo abstenerse de impartir instrucciones al personal de la Dirección y del Departamento de Organización Electoral o intervenir directamente en las labores que dicho personal realiza.
- d. Visitar, previa coordinación con la Dirección Nacional de Elecciones, otras dependencias de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 11. Tanto los Delegados como los Observadores de los partidos o agrupaciones políticas acreditados, tienen el deber de realizar su labor dentro de un ambiente de disciplina y respeto a las normas y buenas costumbres, así como a los procedimientos que determine la Dirección Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 12. Este Reglamento tiene aplicación en las fases de programación y desarrollo de las elecciones.

ARTÍCULO 13. Se ordena la publicación del presente Reglamento conforme a lo que establece la ley y se dispone su notificación a todas y cada una de las partes interesadas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil diez (2010), año 165 de la Independencia y 146 de la Restauración.


DR. JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN
 Presidente


DRA. ADA ELIZABETH BARRIOLA LAPPOT
 Suplente, en funciones de Miembro


DR. MARIANO AMÉRICO RODRIGUEZ RIJO
 Miembro


LICDA. AURA CELESTE FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
 Miembra


DRA. LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO
 Miembra


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
 Miembro


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
 Miembro


DR. JOHN NEWTON GUILIANI VALÉNZUELA
 Miembro


LIC. EDDY DE JESUS OLIVARES ORTEGA
 Miembro


DR. RAMON HILARIO ESPÍNEIRA CEBALLOS
 Secretario General